

NORMA
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA FORESTAL

Tabla de Contenido

	Pág.
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	2
2. OBJETIVOS	2
3. DEFINICIONES	2
4. PROCEDENCIA DE LA MATERIA PRIMA.....	3
5. REQUISITOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.....	4
5.1 ASPECTOS AMBIENTALES.....	4
a) Manejo de Residuos Sólidos:.....	4
b) Impactos Sobre las Vías de Acceso:.....	4
c) Disposición de Aceites y Lubricantes.....	4
d) Tratamiento o Inmunización de la Madera:	5
e) Control de Ruidos:	4
f) Evaluación Ambiental:.....	5
5.2 SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL.....	5
6. REQUISITOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE UNA INDUSTRIA FORESTAL.....	6
a) Fuente materia prima:.....	6
b) Fuentes de Agua:.....	6
c) Usos no Compatibles:	6
d) Dirección del Viento:	6
e) Tecnología:.....	6
7. CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE INDUSTRIAS FORESTALES	7
8. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN UN PERMISO DE ASERRÍO.	<u>7</u>
9. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS.....	8

NORMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA FORESTAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Vista la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00) del 18 de agosto del 2000.

Visto el Decreto 709-00 del 2000.

2. OBJETIVOS

Los objetivos de la presente norma son los siguientes:

- a) Procurar el desarrollo sostenible de la industria forestal en la República Dominicana;
- b) Incrementar el valor agregado de los productos del bosque mediante su transformación;
- c) Contribuir al desarrollo sostenible del bosque natural y plantado y al fomento de la reforestación comercial;
- d) Propiciar una mayor eficiencia y control en el proceso de industrialización de los productos forestales en beneficio del recurso forestal;
- e) Propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, mediante la generación de empleos y mejoramiento de la calidad ambiental.

3. DEFINICIONES

a) **Industria forestal:** Es toda actividad de procesamiento que utilice como materia prima principal, productos y subproductos que tengan su origen directamente en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación;

b) **Aserrío:** Proceso mediante el cual la madera en rollo (trozas) se transforman en aserrada (timber, tablas, cuartones, fajas, entre otros productos);

c) **Aserradero:** Equipo que realiza aserrío. Estos pueden ser fijos o estacionarios, y móviles. También se asigna este término al lugar donde se realiza la labor de aserrío;

d) **Sinfín:** Equipo que realiza el aserrío. Por lo general, los sinfines son aserraderos de menor tamaño y capacidad que utilizan sierras de cinta.

e) **Industrial Forestal:** Toda persona, natural o jurídica, en cuya actividad que procese la madera como materia prima principal generando productos y subproductos con un valor agregado mediante su transformación.

f) **Aserrador:** Persona física o jurídica que se dedica a la industrialización de la madera y sus derivados.

4. MATERIA PRIMA

a) Cada industria forestal deberá contar con una o varias fuentes de materia prima de origen legal;

b) La materia prima que se procese en las industrias forestales deberá proceder de bosques manejados amparados por planes de manejo autorizados, plantaciones forestales, permisos especiales, o de importaciones debidamente autorizadas;

c) Toda persona, natural o jurídica, que desee realizar actividades de industria forestal debe contar, para su aprobación, con un plan de abastecimiento de materia prima que le permita disponer de un volumen aserrable suficiente para operar. Toda industria forestal debe presentar cada año la fuente de abastecimiento de materia prima con base en la capacidad de aserrío instalada.

5. REQUISITOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD

5.1 REQUISITOS AMBIENTALES

a) **Manejo de Residuos Sólidos:** Toda persona, natural o jurídica, que realice actividades de industria forestal deberá disponer adecuadamente de los desechos sólidos generados en las mismas, conforme a lo establecido en las normas para la gestión ambiental de residuos sólidos no peligrosos;

b) **Impactos Sobre las Vías de Acceso:** En el acarreo de la materia prima desde el centro de extracción hasta la industria, deberán tomarse las previsiones de lugar para evitar que se produzcan impactos negativos considerables en la finca y en las vías públicas;

c) **Disposición de Aceites y Lubricantes:** Toda persona, natural o jurídica, que realice actividades de industria forestal deberá disponer de los aceites y combustibles

desechados, de forma tal, que no contaminen las aguas superficiales y subterráneas, según se establece en la norma de calidad de agua y control de descargas y la de gestión integral de aceites usados.

d) Tratamiento o Inmunización de la Madera: El tratamiento de la madera no deberá realizarse con métodos que generen impactos negativos al medio ambiente, ni con productos químicos cuyo uso esté prohibido por las normas ambientales vigentes.

e) Control de Ruidos: Las labores de las personas, naturales o jurídicas, que realicen actividades de industria forestal deberán realizarse tomando en cuenta las debidas precauciones en el control de los ruidos, manteniendo los niveles de intensidad, conforme a lo establecido en las Normas Ambientales Vigentes;

f) Evaluación Ambiental: Las industrias forestales deben acogerse a lo consignado en el art.38 y el artículo 41, inciso 12 de la ley general de medio ambiente y recursos naturales (64-00).

5.2 SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL

a) Toda persona, natural o jurídica, que desee realizar actividades de industria forestal debe ajustarse a las normas de seguridad e higiene laboral para controlar el entorno del trabajo y reducir o eliminar riesgos de accidentes laborales;

b) Toda persona, natural o jurídica, que desee realizar actividades de industria forestal o de aserrío, proveerá equipos adecuados requeridos para la seguridad laboral como

son: lentes protectores, tapones u orejeras para los oídos, mascarillas, botas, guantes, cascos protectores, botiquines de primeros auxilios, extintor de incendios y seguro médico reglamentario.

6. REQUISITOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE UNA INDUSTRIA FORESTAL

a) Fuente materia prima: Cada aserradero deberá contar con fuente(s) de materia prima de origen legal;

b) Fuentes de Agua: Las industrias no podrán ubicarse en el nacimiento de fuente de agua, ni a una distancia inferior a 30 metros a partir de las riberas de las mismas;

c) Usos no Compatibles: Las industrias no deberán establecerse a una distancia tal que las emisiones (de cualquier índole) excedan las normas ambientales y afecten negativamente las condiciones ambientales de lugares (establecidos antes que la industria) dedicados a usos no compatibles con las labores de las mismas; como son: turísticos, educativos, de salud, recreativos, religiosos y viviendas;

d) Dirección del Viento: tomar en cuenta la dirección predominante de los vientos, para evitar que el polvillo y el ruido generados por las mismas, pudiesen afectar a personas y fuentes de agua ubicadas en sus inmediaciones;

e) Tecnología: No se autorizará la operación de equipos de aserrío cuya eficiencia en la conversión de producto bruto a neto genere como desperdicio final 30% o más, A menos que contemple la instalación de aprovechamiento de residuos.

7. CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE INDUSTRIAS FORESTALES

a) El procesamiento de productos forestales no maderables (hojas, raíces, resinas, y fenoles) deberá contar con autorización y supervisión de las autoridades forestales;

La Comisión Nacional de Planes de Manejo e Industria Forestal creada en el capítulo 3 de la normativa para el manejo forestal sostenible contenida en las normas técnicas de manejo forestal, es la encargada de la revisión y análisis de las solicitudes hechas a la Secretaría relativas a este tipo de procesamientos de productos forestales no maderables. Cuando la misma sesione a estos fines, deberá contar con un miembro representante de la Subsecretaría de Gestión Ambiental.

b) La autorización para instalación y operación de aserradero será emitida mediante un Certificado de Instalación y Operación de Aserradero, previa opinión de la Comisión de Manejo e Industria Forestal, copia del cual deberá ser colocado en un lugar visible en la industria;

c) Para el otorgamiento del certificado de instalación y operación de aserradero, las autoridades forestales darán prioridad a los propietarios de planes de manejo, de plantaciones forestales y a las solicitudes que procuren mejorar las condiciones sociales de las zonas rurales circundantes a los proyectos forestales;

d) En caso de venta, arrendamiento o traspaso de un equipo de aserrío, el nuevo adquiriente deberá notificarlo a las autoridades forestales en un plazo máximo de 30 días, después de realizada la transacción;

e) Para el cambio de lugar de una industria autorizada, deberá contarse con el visto bueno de las autoridades forestales.

8. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN UN PERMISO DE ASERRÍO

a) Presentar un plan de abastecimiento de materia prima;

b) Presentar información detallada del equipo de aserrío que se pretende instalar (capacidad de aserrío, marca, color, serie, entre otras);

c) Presentar documentos que avalen la posesión legal de los terrenos donde se instalará el mismo;

d) Presentar carta de solicitud acompañada del formulario de solicitud (disponible en las oficinas forestales) debidamente llenado;

Párrafo 1. La persona que haya sido autorizada a operar una industria forestal, podrá añadir, sin previa autorización, con el sólo requisito de informar a las autoridades correspondientes, los equipos que se requieran para la ampliación del negocio, tales como: planta de tratamiento, horno de secado, equipos de reaserrío y equipos para procesar o aprovechar al máximo los subproductos del aserrío. En el caso de que se quiera incluir nuevos equipos de aserrío, deberá informarlo previamente a la autoridad forestal correspondiente, la cual deberá autorizarlo, previa justificación de la fuente de abastecimiento adicional.

Párrafo 2. Cada vez que el aserradero vaya a ser trasladado para que funcione en un nuevo lugar debe ser informado por

escrito al Encargado de Industrias Forestales más cercano para que este apruebe la localización.

9. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

a) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales, requerirá el envío de informes mensuales, trimestrales, semestrales o anuales respecto a las operaciones de los aserraderos.

b) Cada aserradero deberá llevar dos (2) Libros de registros actualizados, con foliación numerada, sellada y rubricada por la autoridad competente; uno de entrada y uno de salida, donde se registrarán los productos que entren y los que salgan de las industrias; para lo cual la Subsecretaría dispondrá de los formatos correspondientes. Estos libros deben estar en condiciones legibles, con la documentación probatoria de lo registrado, y deben estar disponibles en la industria;

c) La falta de actualización diaria de los libros registros se considera violación de estas normas;

d) La madera aserrada por la industria deberá salir del aserradero con una factura timbrada donde se especifiquen los detalles del producto, referentes a la cantidad y la(s) especie(s) transportada(s); Cuando se trate de madera preciosa deberá llevarse, además, copia de la carta de ruta con que la madera entró al aserradero.

e) Las industrias deberán contar con una infraestructura mínima (oficina, servicio sanitario, y nave techada para equipos y trabajadores) para que se pueda crear un flujo adecuado en las mismas y se pueda desarrollar un trabajo

organizado y eficiente. Los aserraderos móviles están exceptuados de esta disposición;

f) La subsecretaría de Estado de Recursos Forestales recabará de los dueños de aserraderos estadísticas de producción y comercialización, mediante formularios especialmente diseñados para ello, con el propósito de llevar el registro estadístico de la industria forestal dominicana;

g) **Toda persona, natural o jurídica, que desee realizar actividades de industria forestal,** solo deberán recibir materia prima que esté amparada por la documentación probatoria de su legalidad (Carta de Ruta o facturas);

h) No se aprobará la instalación de una industria determinada cuando se sobrepase el límite del 75% del incremento medio anual de los planes de manejo a nivel nacional.

i) Serán sancionadas de acuerdo a los artículos 167, 174 y 175 de la ley 64-00, toda persona, natural o jurídica que realice o desee realizar actividades de industria forestal, que no cumpla con las disposiciones contenidas en sus certificados de operación y con las demás disposiciones legales vigentes.

10. ASERRADERO MÓVIL

La Subsecretaría de Recursos Forestales podrá autorizar a solicitud de terceros el funcionamiento de aserraderos móviles. Estos se autorizarán atendiendo a las siguientes condiciones:

- a) Cuando un mismo propietario tenga más de una finca forestal en producción y a distancia considerable una de la otra;
- b) Cuando los volúmenes aprovechados no sean suficientes para efectuar instalaciones permanentes;
- c) Cuando las condiciones de accesibilidad del terreno y el tamaño de los árboles imposibiliten la extracción del producto sin algún nivel de procesamiento;
- d) Cuando en una determinada zona se estén realizando aprovechamientos comunitarios de pequeños productores organizados en asociaciones de productores o dirigidos por organizaciones no gubernamentales reconocidas;
- e) Cuando se presenten situaciones de desastres naturales que haya afectado considerablemente las áreas boscosas;
- f) En el funcionamiento de los aserraderos móviles debe cumplirse con los requisitos ambientales y de seguridad estipuladas en la presente norma;
- g) El traslado de un aserradero móvil de un lugar a otro debe ser notificado a las autoridades forestales para fines de fiscalización y control.